GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 678-2014-GRA/PR

VISTO:

El Oficio N° 450-2014-GRA/PEMS/GG-OAJ, mediante el cual el Gerente General de AUTODEMA solicita se emita la resolución Autoritativa a efecto de que el Procurador Público Regional interponga las acciones judiciales correspondientes que determine la ubicación exacta del fundo Pájaro Bobo; y

CONSIDERANDO:

Que, Giancarlo Torreblanca Gonzales, en representación de Robert Michael Huaco Menéndez, con fecha 10 de febrero de 2009 interpone demanda de Amparo en contra de la Autoridad Autónoma de Majes – AUTODEMA y el Gobierno Regional de Arequipa, solicitando que los emplazados se abstengan de amenazar su derecho constitucional de propiedad y argumentando que la AUTODEMA pretendió solicitar administrativamente (ante la Oficina Registral de Arequipa) el cierre y cancelación de la ficha registral correspondiente a su predio – finca rústica denominado Pájaro Bobo.

Que, mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Exp. 01342-2012-PA/TC, de fecha 05 de noviembre de 2012 y su aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2013, se declara fundada la demanda interpuesta por Michael Huaco Menéndez, en tal sentido se le reconoce la propiedad del fundo Pájaro Bobo al demandante, ordenándose a la Oficina Registral, Zona XII - Sede Arequipa dejar sin efecto la inscripción de AUTODEMA contenida en la ficha 22010 respecto del área del fundo rústico Pájaro Bobo, asimismo dispone que el órgano competente para realizar la desmembración, delimitación de área y linderos y ubicación del fundo Pájaro Bobo es la Oficina Registral de Arequipa.

Que, mediante Informe N° 053-2014-GRA/PEMS-GDEGT-SGAT, el Sub Gerente de Saneamiento y Acondicionamiento Territorial de la AUTODEMA, manifiesta que a finales de mayo un grupo se seguridad armado de la Empresa Signus SAC (compradora de los derechos del fundo Pájaro Bobo al Sr. Huaco Menéndez), ha efectuado acciones de demolición de un grupo de cuartos y bloquetas de los adjudicatarios del Asentamiento PB6 (terrenos adjudicados por AUTODEMA en la zona de Pampa Baja); asimismo, que traficantes de lotes e invasores, como el caso de la Asociación San Salvador – Divino Niño, pretenden escudarse en la indefinición de linderos para sus fines ilícitos.

Que, el Tribunal Constitucional, considerando principalmente que el derecho de propiedad como Derecho Fundamental garantiza la existencia e integridad de la propiedad, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico – social, reconocido en el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, emite sentencia en el presente proceso; enfatiza que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio para el derecho de propiedad solamente pueden ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia constitución, contemplándose la figura de la expropiación como potestad del estado, esto es la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. Por ello puede considerarse que la propiedad es un derecho que puede ser sacrificado en cualquier momento, si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, pero necesariamente sólo por medio de la figura de la expropiación.

Que, en el desarrollo del presente proceso, se advierte que:

- El demandante promueve la Acción de Amparo, en su calidad de propietario del fundo Pájaro Bobo, situación que ha acreditado con la ficha registral N° 76214 de la Oficina Registral de Arequipa, en donde se encuentra inscrito el referido fundo, con una extensión de 49,735.00 hectáreas, inscripción que data del año 1904.

- La AUTODEMA y el Gobierno Regional de Arequipa, en la contestación de la demanda han expresado que las áreas registradas en la ficha 76214 fueron transferidos al estado (AUTODEMA), en mérito a las leyes números 11061, 14197 y 17716 (que establecen la reversión y propiedad del estado sobre todo terreno eriazo), extinguiéndose así el derecho de propiedad del demandante.

- El Tribunal estima inaceptable que el derecho de propiedad del demandante se ha extinguido, ya que no basta invocar la naturaleza eriaza de un terreno para revertirlo a favor del estado SIN MEDIAR UN PROCESO DE EXPROPIACIÓN.

Que, en este contexto, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro que no habiendo mediado proceso expropiatorio del fundo Pájaro Bobo, las leyes 11061, 14197 y 17716, colisionan con lo dispuesto por nuestra norma constitucional en su Art. 70 y con lo prescrito en su Art. 51, toda vez que se pretende que normas infraconstitucionales primen sobre nuestra carta fundamental; en tal sentido ha expresado que en el presente caso estamos ante un acto de confiscación de la propiedad por parte del estado sobre el predio denominado Pájaro Bobo.

Que, debe tenerse en cuenta que el fundo Pájaro Bobo, el cual se encuentra inscrito en la ficha registral N° 76214, a la fecha no se encuentra delimitado, ya que dicha inscripción no cuenta con plano de ubicación con coordenadas que permitan su ubicación exacta, por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2012, su aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2013, que señala que el establecimiento de linderos y elaboración de planos corresponde a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos (SUNARP) y al Poder Judicial, y ante la situación de hecho que viene generando la indefinición de la ubicación exacta del fundo Pájaro Bobo (invasiones y posibles ventas de terrenos de propiedad de la AUTODEMA), se hace necesario acudir al órgano jurisdiccional, a efecto que se determine la ubicación del referido predio y se proceda a su desmembración respecto de la ficha registral de la AUTODEMA.

Estando al Informe N° 105-2014-GRA/PEMS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEMS, al Acuerdo de Directorio de Gerentes Regionales de fecha 30 de julio de 2014, de conformidad con lo prescrito en la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; D. Leg. 1068 Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las atribuciones conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional para que interponga las acciones judiciales correspondientes para determinar la ubicación exacta del fundo Pájaro Bobo, en resguardo de los intereses del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los UN (01) días del mes de SETIEMBRE del año dos mil Catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE